



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

REFERENCIA: ORDINARIO

RADICACIÓN: 08001-31-03-04-2009-00516-00

DEMANDANTE: EDWIN GUTIERREZ LORDOY

DEMANDADO: HUMANA VIVIR S. A.g

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Estando al Despacho para preparar audiencia del artículo 373 del C. G. P. se advierte que la entidad HUMANA VIVIR EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN representada por el liquidador CARLOS ENRIQUE CORTES CORTES, suscribió contrato de mandato, para efectos de la representación judicial.

Con fundamento en el artículo 132 del C. G. P. *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

El artículo 633 del Código Civil define: *“.. se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente.”*

El acto constitutivo de sociedad mercantil que consta en escritura pública tiene la virtud creadora de la persona jurídica en todos los tipos societarios regulados en el Código de Comercio. (artículo 110 del Código de Comercio).

Es decir, una vez otorgada la escritura pública surge a la vida jurídica una persona moral distinta a los socios individualmente considerados, la cual nace con todo los atributos que la individualizan en sus relaciones jurídicas y económicas, a saber: nombre, capacidad jurídica, domicilio, patrimonio y nacionalidad; y se extingue cuando es absorbida por otra sociedad en virtud de la fusión o sea totalmente escindida, cuando **se liquida su patrimonio** o cuando por decisión unánime de los socios se prescinda de la liquidación y se constituya una nueva sociedad que continúe con la empresa social

Cumplido el imperativo legal previsto en el artículo 247 del Código de Comercio, que corresponde a pagar el pasivo externo de la sociedad, el remanente, debe distribuirse entre los asociados; en los casos de insuficiencia de los activos sociales, el proceso liquidatorio necesariamente debe agotarse, dejándose constancia en un acta, documento que al tenor de lo dispuesto por el artículo 248 ibídem, deberá ser aprobado por

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.  
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

la asamblea o junta de socios junto con las cuentas de los liquidadores, decisiones que podrán adoptarse con el voto favorable de la mayoría de los asociados que concurren, cualquiera que sea el valor de las partes de interés, cuotas o acciones que representen en la sociedad.

La cuenta final de liquidación se protocolizará en una notaría del lugar del domicilio social, junto con las diligencias de inventario de los bienes sociales y con la actuación judicial en su caso, documento que deberá registrarse en la Cámara de Comercio. (Artículo 247. en concordancia con el artículo 28 numeral 9 ídem).

De lo expuesto es de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica., en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.

Como se ha expresado a lo largo de este oficio, al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe.

Tratándose de sociedades anónimas, el Código de Comercio consagra en el Artículo 252. Improcedencia de acción de tercero contra socios por sus obligaciones sociales en sociedad anónima.

En las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales. Estas acciones sólo podrán ejercitarse contra los liquidadores y únicamente hasta concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos.

*En las sociedades por cuotas o partes de interés las acciones que procedan contra los asociados, en razón de su responsabilidad por las operaciones sociales, se ejercerán contra los liquidadores, como representantes de los asociados, tanto durante la liquidación como después de consumada la misma, pero dichos asociados también deberán ser citados al juicio respectivo.*

En efecto se cita para efecto ilustrativos la sentencia SC19300-2017 Radicación n° 11001-31-03-025-2009-00347-01 AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. Magistrado ponente, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.  
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.



*“La fase liquidatoria es el procedimiento que permite la ordenada solución de las acreencias y el reparto de los remanentes entre los asociados, a través de la enajenación del activo social. El artículo 241 del estatuto comercial así lo establece:*

*No podrá distribuirse suma alguna a los asociados mientras no se haya cancelado todo el pasivo externo de la sociedad. Pero podrá distribuirse entre los asociados la parte de los activos sociales que exceda del doble del pasivo inventariado y no cancelado al momento de hacerse la distribución.*

*De esta forma se evita que la liquidación pueda utilizarse como estratagema para eludir obligaciones empresariales, pues los socios quedan relegados al final del proceso y su derecho está condicionado a la existencia de activos sobrantes después de pagados todos los débitos.*

*Igual regla debe aplicarse para las obligaciones condicionales o litigiosas, ya que corresponde a los liquidadores adoptar las medidas necesarias para garantizar su satisfacción, con independencia de la certidumbre sobre el momento de su exigibilidad, para lo cual deberá constituir una reserva que estará vigente hasta el cumplimiento o fracaso de la condición, o el finiquito del proceso judicial.*

*Al respecto, el artículo 245 ibidem consagró:*

*Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.*

*Luego, estos vínculos jurídicos, a pesar de estar sometidos a hechos futuros e inciertos, no impiden el adelantamiento y conclusión del proceso liquidatorio, en cuanto se satisfaga la carga de realizar una reserva que garantice su solución, si a ello hubiere lugar, sin perjuicio del compromiso patrimonial de los socios según el tipo de sociedad.*

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.  
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

*El liquidador, entonces, es el encargado de efectuar la cuantificación de la deuda condicional o litigiosa, conservar en su poder los recursos necesarios para su pago y seguir adelante con el finiquito de la persona jurídica, momento en el cual deberá ponerlos a disposición de los interesados a través de un establecimiento financiero, según las voces del precepto bajo estudio.*

*2. La ausencia del fondo patrimonial, su insuficiencia, o la falta de depósito bancario, pueden comprometer la responsabilidad de los liquidadores, quienes están obligados a «liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios» (numeral 7 del artículo 238 de la codificación mercantil), siempre que actúen en contravención de las directrices prenotadas.*

*Así lo establece, de forma general, el canon 255 ib., el cual consagra que «[l]os liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes»; huelga explicarlo, cualquier desatención de las cargas connaturales a la liquidación comprometerá de forma directa la responsabilidad civil de sus regentes, siempre que el afectado demuestre el incumplimiento, el daño y el nexo causal entre el actuar y los perjuicios reclamados.*

*Para tales fines, deberán observarse las siguientes pautas:*

*(a) La legitimación en la causa por activa está en cabeza de los socios o terceros afectados por la negligencia o incuria del liquidador.*

*(b) el legitimado por pasiva será el encargado de adelantar el proceso de extinción de la sociedad;*

*(c) la causa petendi debe estar referida a la desatención de los deberes legales o estatutarios, como una forma de cuestionar las actuaciones del liquidador (cfr. CSJ, SC, 5 ag. 2013, exp n° 2004-00103-01);*

*(d) la pretensión es eminentemente resarcitoria y comprometerá el patrimonio personal del encargado de la liquidación;*

*(e) Corresponde al interesado demostrar el daño, su cuantía, así como la conexión entre éste y el actuar ilegal del liquidador; y*

*(f) la responsabilidad es solidaria e ilimitada entre los liquidadores.*

*3. Con el objeto de tener certeza sobre extinción definitiva de la persona jurídica, así como los aspectos conexos a la misma, el legislador consagró un régimen particular de prescripción para la responsabilidad de marras en el artículo 256 del Código de Comercio, a cuyo tenor: «[l]as acciones de los asociados y de terceros contra los liquidadores prescribirán en cinco años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación».*

En suma, ante la liquidación de HUMANA VIVIR EPS S. A., ni los socios por la consagración legal en atención a la naturaleza de la sociedad llamada, y no tratándose una obligación de contenido tributario o laboral, el único que puede ser demandado en situaciones como esta es el liquidador que este proceso fue notificado, pero es de conocimiento de la existencia del contrato de fiducia que ejerce facultades de representación judicial.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que notifique el presente proceso a la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con ocasión del contrato de fiducia mercantil de administración, por medio del cual se constituyó el Patrimonio autónoma denominado FIDEICOMISO REMANENTES HUMANA EPS EN LIQUIDACIÓN, en calidad de sucesor procesal, para el efecto se concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.  
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.



con el artículo 68 del C. G. P. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

#### RESUELVE

1. Adoptar medidas de saneamiento en el proceso de la referencia.
2. Dejar sin efecto el auto de fecha 16 de septiembre de 2020, que fijó fecha de audiencia.
3. Requerir a la parte demandante para que notifique el presente proceso a la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con ocasión del contrato de fiducia mercantil de administración, por medio del cual se constituyó el Patrimonio autónoma denominado FIDEICOMISO REMANENTES HUMANA EPS EN LIQUIDACIÓN, en calidad de sucesor procesal, para el efecto se concede el término de treinta (30) días hábiles, so pena de declarar el desistimiento tácito.

#### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



LINETH MARGARITA CORZO COBA

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.  
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico.

